



RESOLUCIÓN DE 18 DE OCTUBRE DE 2018, DE LA MUTUALIDAD GENERAL JUDICIAL, INTERPRETANDO LA CLÁUSULA 4.3.1 DEL CONCIERTO PARA LA ASISTENCIA SANITARIA DE BENEFICIARIOS PARA 2018 Y AÑOS SUCESIVOS.

La cláusula 4.3.1 del vigente concierto para la asistencia sanitaria de beneficiarios de la Mutualidad General Judicial (MUGEJU) (Resolución de 13/12/2017, BOE 20/12/2017), en adelante, concierto sanitario, al regular el concepto de urgencia de carácter vital, dispone lo siguiente:

“A los fines previstos en el artículo 72.3 b) del Reglamento de la Mutualidad General Judicial, se considera situación de urgencia de carácter vital aquella en que se haya producido una patología cuya naturaleza y síntomas hagan previsible un riesgo vital inminente o muy próximo o un daño irreparable para la integridad física de la persona, de no obtenerse una actuación terapéutica de inmediato.

Para que el beneficiario tenga derecho a la cobertura de los gastos producidos por utilización de medios ajenos en situación de urgencia de carácter vital, debe concurrir que el medio ajeno al que se dirija o sea trasladado el paciente sea razonablemente elegido, teniendo en cuenta las circunstancias de lugar y tiempo en que la patología se haya producido, así como la capacidad de decisión del enfermo y, en su caso, de las personas que prestaron los primeros auxilios../.”

La experiencia en la aplicación práctica de este concepto de urgencia de carácter vital permite identificar una serie de supuestos en los que el beneficiario hace uso de medios ajenos y para los cuales MUGEJU y las Entidades Médicas vienen acordando con carácter general que los mismos tienen *per se* la naturaleza de urgencia de carácter vital y que en ellos se sobreentienden los requisitos de elección razonable del centro o falta de capacidad de decisión del enfermo. La asistencia prestada en estas situaciones debe entenderse limitada al episodio concreto, sin extenderse más allá de este, salvo causa justificada.

En este orden de cosas, en uso de la facultad de interpretar el concierto sanitario recogida en la cláusula 5.1.4 del mismo y con objeto de facilitar la resolución de supuestos prácticos en los que el beneficiario hace uso de medios ajenos a la entidad en situaciones especiales de urgencia,

La Gerencia de MUGEJU RESUELVE que:

Se considerará que reúnen siempre la condición de urgencia de carácter vital y que la asistencia recibida en medios ajenos posee también el requisito previsto en el segundo párrafo de la cláusula 4.3.1 del concierto sanitario, las siguientes situaciones especiales:

- a) Cuando el beneficiario se encuentre en la vía o lugares públicos y los equipos de emergencias sanitarias públicos (112, 061, etc.) sean activados por persona distinta a aquél o a sus familiares en caso de que se encuentre acompañado.
- b) Cuando la activación de los equipos de emergencias sanitarias públicas sea realizada por los cuerpos de seguridad del Estado u otras estructuras de emergencias no sanitarias (bomberos, etc.).



MUTUALIDAD
GENERAL
JUDICIAL

- c) Cuando el beneficiario sufra un accidente en acto de servicio y sea atendido por los equipos de emergencias sanitarias públicos en el lugar donde se ocasione.
- d) Cuando el beneficiario resida en un centro de mayores asistido o en un centro para crónicos y los equipos de emergencias sanitarias públicos sean activados por el personal del centro, o cuando aquél resida en domicilio particular, y estos equipos sean activados por un Servicio de teleasistencia de financiación pública, en ambos casos siempre y cuando aquél o su familia hayan comunicado al centro o servicio su adscripción a entidad a efectos de su asistencia sanitaria.

La asistencia prestada en las situaciones especiales descritas anteriormente no abarca -salvo causa justificada prevista en el concierto sanitario- los eventuales tratamientos posteriores en medios ajenos a la Entidad.

Madrid, a 18 de octubre de 2018

LA GERENTE,

Fdo.: Concepción Sáez Rodríguez